

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Divisorio
Rad. Nro. 11001310302420220046300

Revisado el escrito de subsanación aportado por el extremo demandante dentro del término concedido, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda.

Nótese que se le solicitó al demandante precisar el tipo de actuación que se pretende adelantar, y en virtud de esto adecuar la demanda y aportar las documentales respectivas para cada asunto.

No obstante, pese a que se hace alusión a la acción divisoria nuevamente predica que *"se trata de la disolución de la comunidad existente entre demandante y demandada, por la adquisición conjunta de dichos activos que, no hacen parte de sociedad alguna existente entre ellos"* persistiendo la inconsistencia respecto del trámite a iniciar.

Tampoco se aporta el dictamen que refiere el artículo 406 del C. G. P., aduciendo la necesidad de designar un perito por parte de este estrado judicial, cuando conforme establece la norma citada en compañía de los artículos 226 y 227 de la misma decodificación, esta carga es solo de la parte interesada al momento de presentación de la demanda sin poderse trasladar a este Juzgado.

Finalmente, tampoco se aportó la prueba documental que acredita la titularidad de los llamados comuneros, tal como lo exige el art. 406 inc. 2 al señalar que a la demanda deberá acompañarse la prueba de que demandante y demandado son condueños, papelería indispensable para determinar la legitimación para incoar la acción rogada.

En tal sentido, como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4º, art. 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda. DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud de la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ